

**RECURSO No. 667-2012****JUEZ PONENTE: DR. Juan Montero Chávez****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.-****Quito, a 19 de diciembre de 2013. Las 08h24.-----**

**VISTOS:** Conocemos de la presente causa en virtud de la Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 emitida por el Consejo de la Judicatura; y, por los Oficios Nos. 1887-SG-CNJ-IJ y 1888-SG-CNJ-IJ de 25 de septiembre de 2013 expedidos por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, el economista Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, el 5 de noviembre de 2012, dentro del juicio No. 09501-2010-0105, deducido por la compañía OCEANBAT S.A., en contra del Servicio de Rentas Internas. Admitido a trámite el recurso por el Tribunal de Conjuces de la Sala en auto de 18 de febrero de 2013, la compañía actora no lo contesta. Pedidos los autos para resolver, se considera: -----

**PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución, artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación y numeral primero de la II parte del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial. -----

**SEGUNDO:** El economista Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación; considera infringidos los arts. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República; 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 89 y 273 del Código Orgánico Tributario; 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, 276 del Código de Procedimiento Civil. En lo principal, manifiesta que se ha recibido un agravio exclusivamente en la glosa con



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

*Verdad. Seguridad y Paz  
Illumanta. Kamaymanta. Kasikmanta*

RECURSO No. 667-2012

afectación a la Conciliación Tributaria casillero No. 712 correspondiente a "*compras netas locales de bienes y servicios*" por USD \$ 4'963.599,11 al haber sido desvanecida totalmente en la sentencia; que no existe la debida fundamentación que justifique las razones jurídico-fácticas por las cuales se ha procedido a aceptar la corrección del supuesto error cometido por el sujeto pasivo y que es la excusa por la cual la Sala ha desvanecido la glosa; que se ha omitido valorar un medio de prueba que consta incorporado al proceso, esto es, el informe pericial presentado por la economista Ginger Jiménez Panchana; que la Sala, narra los hechos procesales sin valorar ninguno de los informes periciales. -----

**TERCERO:** La sentencia declara parcialmente con lugar la demanda de impugnación presentada por el abogado Marcos Alejandro Parra Ramírez, en su calidad de Gerente General de la compañía OCEANBAT S.A., en contra del Acta de Determinación Tributaria No. 0920100100035 de 25 de enero de 2010 y de la Resolución No. 109012010RREC19656 emitida el 23 de agosto de 2010 por el Director Regional Litoral Sur del Servicios de Rentas Internas; se desvanece y se deja sin efecto la totalidad de la glosa del Casillero No. 712 correspondiente a "Compras netas de bienes no producidos por la sociedad", que afecta a la conciliación tributaria por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio económico pendiente al año 2005; y se confirman las glosas impuestas en la resolución para los casilleros 605, 749, 763, 732, 743, 754, 755 y 761, más los intereses respectivos de conformidad con lo que establece el art. 22 del Código Tributario, sin el recargo del 20%. -----

**CUARTO:** La Administración Tributaria fundamenta el recurso interpuesto alegando la falta de motivación del fallo expedido por la Sala juzgadora (causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación), aduciendo que la sentencia "*no tiene como sustento ninguna norma jurídica, ni principio jurídico alguno*" calificándola de "arbitraria"; corresponde a este Tribunal especializado verificar de manera prioritaria esta alegación dado el efecto de nulidad previsto en la norma constitucional, para resolver esta Sala formula las siguientes consideraciones: **4.1.** La Constitución de la República del Ecuador en el art. 76, numeral 7, letra l)

dispone que: "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos..." (el subrayado es de la Sala); **4.2.** A su vez, el segundo inciso del art. 273 del Código Orgánico Tributario, en su parte pertinente ordena que "la sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o actos impugnados" (el subrayado es de la Sala), disposición constitucional y legal que da cuenta de la trascendencia de la motivación de los fallos y del efecto que produce su incumplimiento; **4.3.** En la especie, el Tribunal *A quo* al expedir su sentencia hace un análisis claro en el que identifica los fundamentos legales que dicen relación a los antecedentes de hecho esgrimidos por el accionante en su escrito de demanda, además estudia los documentos de prueba aportados dentro del proceso judicial, sobre todo acogiendo a las alegaciones expuestas por los peritos contables insinuados por los justiciables dentro de sus informes, lo cual le permitió concluir lo expuesto en la parte resolutive del fallo; por lo que no se ha evidenciado que exista omisión de normas de derecho que solventen su decisión; En consecuencia, la sentencia emitida por la Sala juzgadora se encuentra debidamente motivada, por consiguiente no procede la alegación de la Administración Tributaria de haber incurrido en la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación. -----

**QUINTO:** Ahora bien, respecto a la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación esgrimida por el demandado, quien señala que la sentencia adolece de falta de aplicación de los arts. 89 del Código Tributario; 101 de la Ley de Régimen de Tributario Interno y 69 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; este Tribunal especializado considera: **5.1.** El art. 89 del Código Tributario dispone en su parte pertinente que "la declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

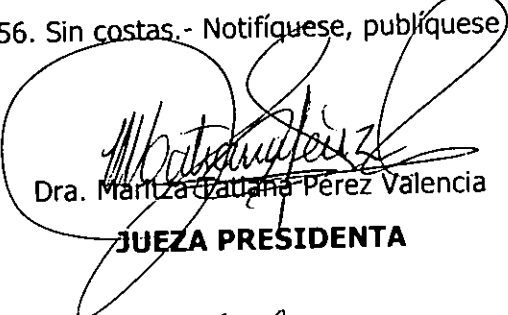
Verdad, Seguridad y Paz  
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta

RECURSO No. 667-2012

hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración" (el subrayado pertenece a la Sala). A su vez, el art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece, en el inciso segundo que: "se admitirán correcciones a las declaraciones tributarias luego de presentadas, solo en el caso de que tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención y que se realicen antes de que se hubiese iniciado la determinación correspondiente; 5.2. Conforme obra del proceso, la empresa actora presentó su declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2005 el día 13 de abril del año 2006; posteriormente, el día 9 de febrero de 2009 a las 20h23 OCEANBAT presentó una declaración sustitutiva de Impuesto a la Renta en la cual corrigió un error en el casillero "compras netas locales bienes no producidos por la sociedad" registrando un valor de USD \$ 42.244,162 y por lo tanto pagando un impuesto a la renta de USD \$ 36.679,74 cuando anteriormente en su declaración original registró en el mismo casillero un valor de USD \$ 47'207.761,08 y un Impuesto a la Renta a pagar de USD \$ 0. **5.3.** Por otra parte, mediante Orden de Determinación No. 2009090023, notificada el día 9 de febrero de 2009 a las 12h02, la Administración Tributaria inició un proceso de determinación a la empresa actora, proceso en el que determinó, entre otras glosas, diferencias en el casillero "compras netas locales bienes no producidos por la sociedad". Cabe mencionar que el valor que fuera glosado por el Servicio de Rentas Internas en el acto administrativo de impugnación coincide con el valor que fue modificado por la empresa actora en su declaración sustitutiva respecto al casillero 712; **5.4.** Es decir, la Administración Tributaria inició el proceso de determinación antes de que la empresa actora presente la declaración sustitutiva, de lo que se colige que la declaración presentada por la parte actora es posterior al plazo legal que tenía para hacerlo conforme a la norma tributaria, lo que no es considerado por la Sala juzgadora al momento de expedir su fallo, incurriendo así en la falta de aplicación de los arts.

89 del Código Tributario; y, 101 de la Ley de Régimen de Tributario Interno que fuere esgrimido por el recurrente.-----

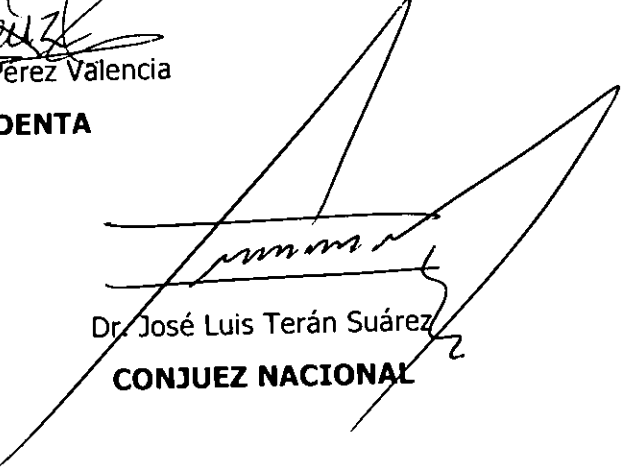
Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa parcialmente la sentencia en los términos señalados en el numeral quinto del presente fallo y por lo tanto, y declara la validez de la glosa por "*compras netas locales bienes no producidos por la sociedad*", que consta en la Resolución No. 109012010RREC019656. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

  
Dra. Maritza Patricia Pérez Valencia

**JUEZA PRESIDENTA**

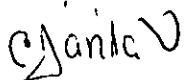
  
Dr. Juan Montero Chávez

**CONJUEZ NACIONAL**

  
Dr. José Luis Terán Suárez

**CONJUEZ NACIONAL**

**Certifico.-**

  
Dra. Carmen Elena Dávila Yépez

**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

*Verdad, Seguridad y Paz  
Illumania, Kamaymanja, Kasikmanta*

En Quito, a veinte de diciembre de dos mil trece, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifico la Sentencia que antecede al DIRECTOR REGIONAL DEL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568 del Ab. Luigi de Angelis Soriano.- No notifico a la COMPAÑÍA OCEANBAT S.A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Certifico.-

RECURSO No. 667-2012

*Carmen*

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

**RAZÓN:** En esta fecha y con oficio No. 07-2014-SCT-CNJ, remito al señor Secretario Relator de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, las actuaciones de este proceso juntamente con la Ejecutoria de la Sala en cuatrocientas ochenta y ocho (488) fojas útiles. Quito, a dos de enero de 2014. Certifico.-

*Carmen*

Dra. Carmen Elena Dávila Yépez  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**